



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2645

05/10/2016

5853

AUTOR/A: VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la alusión a las restricciones a la libre competencia, se indica que el 6 de octubre de 2016, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictó Resolución en el expediente S/0465/13 CONTADORES ELÉCTRICOS, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia por parte de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.

En dicha sentencia se resuelve “la no incoación del expediente sancionador y el archivo de las actuaciones instruidas por la Dirección de Competencia, dado que las conductas no son infractoras de lo prevenido y dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.

Dicha decisión se basa en los siguientes puntos:

- La fabricación de los contadores de ENEL se realiza mediante procesos concurrenciales recogidos en normativa europea (Directiva 2004/17/CE).
- Al último concurso se presentaron 11 empresas internacionales. Hubo empresas que abandonaron el concurso por no estar de acuerdo en utilizar un protocolo Meters& More, pero eso es decisión del fabricante.
- Ninguno de los concursantes denunció cláusulas o condiciones abusivas o limitadoras de la competencia.
- Actualmente ENDESA (ENEL) realiza pedidos de contadores monofásicos a dos fabricantes (SAGECOM y BITRON) y de contadores trifásicos a otros dos diferentes (GDS y CMEC).
- En relación a la alusión a la sustitución de contadores, ésta se está llevando a cabo según la normativa vigente, incluida la Directiva 2012/27/UE.

Para los contadores de consumidores tipo 5 (puntos situados en las fronteras de clientes cuya potencia contratada en cualquier periodo sea igual o inferior a 15 kW), la Disposición Adicional vigésima segunda del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 reguló un Plan de Sustitución de contadores. Dicho plan de sustitución debe cumplir con lo establecido en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, modificada por la Orden IET/290/2012, de 16 de febrero, por la que se modifica la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008 en lo relativo al plan de sustitución de contadores.



La Orden IET/290/2012, establece que “las empresas distribuidoras deberán presentar en el plazo de tres meses la revisión de los planes de instalación de contadores de medida adecuados a los nuevos hitos del plan definidos en el apartado 2, siempre que los planes presentados con anterioridad no cumplan los nuevos plazos de sustitución. Dicho documento será presentado a las Comunidades Autónomas donde se ubiquen los distintos puntos de suministro y establecerá: a) Los criterios para la instalación de dichos contadores para cada uno de los periodos contemplados en el apartado 2 de esta disposición adicional. b) El número de equipos a instalar en cada periodo que, como mínimo, deberá ser para cada empresa distribuidora el porcentaje del total a instalar que corresponda según lo establecido en el mismo apartado 2. c) El procedimiento para la comunicación por parte de los distribuidores a los consumidores de la obligación que tienen éstos de instalar los equipos y de las opciones de que disponen.”

Concretamente se determina que “las empresas distribuidoras deberán comunicar directamente a los clientes la fecha prevista para la sustitución de sus contadores tres meses antes de dicha fecha. Dicha comunicación deberá extenderse a las correspondientes empresas comercializadoras para que tengan constancia de la sustitución de contador de sus clientes”.

En referencia a la cuestión sobre la protección de datos, su confidencialidad y el respeto a la privacidad se informa que ya se encuentran recogidos en el marco normativo vigente.

Específicamente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece la obligación a los distintos agentes de preservar el carácter confidencial de la información de la que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad.

Por otro lado, el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, en su artículo 26 establece que la información relativa a la medida de clientes tiene carácter confidencial y que la difusión de la información de medidas sólo podrá hacerse con consentimiento expreso de los afectados. Se establece que el operador del sistema gestionará el acceso a la información del concentrador principal, de forma que se garantice su confidencialidad, en los términos descritos en el presente reglamento y normas que lo desarrollen. Por su parte los titulares de concentradores secundarios (encargados de la lectura de los consumidores) serán plenamente responsables de garantizar la confidencialidad de la información y los datos de los clientes de que dispongan.

Asimismo, el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico regula en su Disposición Adicional segunda el acceso a los datos relativos a la curva de carga horaria por parte de los comercializadores. Este Real Decreto fue sometido a previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Por otro lado, la implantación de los contadores inteligentes tiene en cuenta la protección de datos de carácter personal incluidos en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En relación con la cuestión sobre el acceso a la información, como se indica en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, regula el acceso a los datos relativos a la curva de carga horaria por parte de los comercializadores.



Se establece que la puesta a disposición de la información relativa a la curva de carga horaria por parte del distribuidor se realizará a través de los cauces establecidos en los procedimientos donde se regulan los protocolos de intercambio de información, de seguridad y de confidencialidad de los datos procedentes de los equipos de medida conectados al sistema de telegestión entre los agentes a efectos de facturación y liquidación de la energía, aprobados al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional quinta del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Los datos a los que hace referencia el párrafo anterior tendrán carácter confidencial y serán accesibles únicamente por el comercializador con contrato vigente para el consumidor en el período temporal al que corresponde la información que contiene, salvo autorización expresa por parte del consumidor.

El comercializador será plenamente responsable de garantizar la confidencialidad de la información sobre la curva de carga horaria de sus clientes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y no podrá utilizarla para fines ajenos a su actividad como comercializador de energía eléctrica, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la ley en cada momento.

Por tanto, los datos de los consumidores y la salud de los ciudadanos se encuentran adecuadamente protegidos al amparo de la normativa vigente.

En referencia a la seguridad para la salud de las personas de los contadores, la respuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad emitida el 13 de febrero de 2017, en respuesta a la “queja del Defensor del Pueblo en relación a Electro Hipersensibilidad a los nuevos contadores de luz” dice:

“Los riesgos para la salud de los nuevos contadores digitales de las compañías eléctricas se encuentran regulados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, el cual recoge la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos y tiene por objeto adoptar medidas de protección sanitaria de la población mediante el establecimiento de límites de exposición frente a estas emisiones, acordes con las recomendaciones europeas, así como mediante la evaluación de los posibles riesgos derivados de las mismas.

Dichas recomendaciones han sido recientemente revisadas por el Comité Científico de Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados (CCRSEI) en enero de 2015. Dicho dictamen y sus conclusiones se pueden consultar en la página web de la Comisión Europea, a través del enlace:

https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/emerging/docs/scenihr_o_041.pdf

En dicho informe se indica que las emisiones de estos aparatos están bajo los valores recomendados, y señala estudios que muestran que en la mayoría de los casos están, como mínimo, dos órdenes de magnitud (cien veces) por debajo de los niveles máximos de exposición permisible para la población general, en términos de densidad de potencia. Asimismo, señala expresamente que no hay base científica para la modificación de los niveles que se establecieron en la Recomendación



1999/519/CE del Consejo de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a los campos electromagnéticos.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud señala que hay escasa evidencia científica que apoye la posible existencia de casos de hipersensibilidad a los campos electromagnéticos. Los estudios recientes realizados en este sentido no muestran pautas de reacción coherentes en los sujetos expuestos, ni tampoco existe ningún mecanismo biológico aceptado que explique la hipersensibilidad. La investigación en este campo es difícil porque, además de los efectos directos de los propios campos electromagnéticos, pueden intervenir muchas otras respuestas subjetivas.

Se está trabajando activamente a nivel internacional para dilucidar la controversia social que genera, pero a día de hoy no existe evidencia sólida que haga que se deba modificar la legislación al respecto”.

En virtud de lo expuesto anteriormente, no se plantea la paralización de su instalación.

Madrid, 4 de mayo de 2017